

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de proceso penal.

Radicación: 15469.6103.189.2016.00059

Demandante: Juan Martínez Hurtado.

Demandado: Hugo Gutiérrez Forero.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) el proceso ejecutivo a continuación del proceso penal CUI N° 15469.6103.189.2016.00059.00, informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2º del artículo 446 del CGP, la liquidación vista al archivo 040 del C.1 expediente digital no fue objetada, el cual se hizo a través del microsítio del despacho. De igual manera informo que la Suscrita Secretaria liquidó costas tal y como consta al archivo 042 del C.1 **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte actora y vista al archivo 040 del cuaderno principal, una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada, el Juzgado la **Aprueba.**

Por último, teniendo en cuenta que la liquidación de costas vista en el archivo 042 del cuaderno principal, elaborada por Secretaría, cumple con lo señalado en el artículo 366 del CGP, el despacho no le encuentra ninguna objeción y en consecuencia se **Aprueba.**

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°037; hoy, **28 de octubre de 2022**, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00149.00
Demandante: Sandra Yalile Silva Silva
Demandado: Juan Carlos Sánchez Monroy

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veinticinco (25) de octubre de 2022, la demanda ejecutiva No 2022.00149, para calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **Demanda ejecutiva** incoada por **Sandra Yalile Silva Silva** a nombre propio en contra de **Juan Carlos Sánchez Monroy**; previas las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

- (i) No se menciona la ciudad de domicilio del demandado.
- (ii) En la pretensión primera de se debe identificar la letra de cambio objeto de ejecución tanto por fecha de creación como por fecha de vencimiento.
- (iii) En el acápite de notificaciones no se indica la ciudad o municipio a la que corresponde la dirección de notificación del demandado.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 4 y 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 90 ibídem, la misma se **inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. Se solicita a la parte actora al momento de subsanar presentarla integrada en un solo escrito.

Por todo lo anterior, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00149.00
Demandante: Sandra Yalile Silva Silva
Demandado: Juan Carlos Sánchez Monroy

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 C.G.P.).

Tercero: Reconocer personería a la Sra. **Sandra Yalile Silva Silva** identificada con CC No. 1.051.288.193 de Chitaraque para actuar a nombre propio dentro de la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Libertad Juez y Orden

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°037; hoy, **28 de octubre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

2

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00138.00.
Demandante: Empresa de Energía de Boyacá S.A E.SP
Demandado: Javier Avella

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy cuatro (4) de octubre de 2022, la demanda ejecutiva 2022.00138, para calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La **Empresa de Energía de Boyacá S.A E.S.P.** a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del Sr. **Javier Avella**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto del saldo insoluto contenido en la factura No 000170745532 así como sus correspondientes intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda.

El título valor (la factura No 000170745532) acompañado a la demanda, resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía. 1

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem, por lo que deberá proferirse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto, en consideración al lugar de domicilio del demandado y del cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **Empresa de Energía de Boyacá S.A E.S.P** y en contra del Sr. **Javier Avella**, mayor de edad y vecino de Moniquirá, por el pago de las siguientes sumas de dinero:

- (i) **Dos millones cuatrocientos treinta mil ciento setenta y cuatro pesos m/cte** (\$2,430,174), que es el saldo insoluto de capital de la obligación contenida en la factura No 000170745532

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00138.00.
Demandante: Empresa de Energía de Boyacá S.A E.SP
Demandado: Javier Avella

- (ii) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital causados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, el **22 de septiembre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Segundo: Dese a la presente demanda el trámite del **proceso ejecutivo**, señalado en el artículo 422 y siguientes del CGP.

Tercero: Ordénese al demandado que cumplan la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

Cuarto: Notifíquese esta providencia en forma personal a la parte ejecutada como lo determina el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP, señalándole que cuenta con **cinco (5) días** contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Andrea del Pilar Cárdenas Martínez** con CC No. 33.366.692 de Tunja y T.P No 176329 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación de la **Empresa de Energía de Boyacá S.A E.S.P** de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°037 hoy, **28 de octubre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.20.42.003.2022.00133.00

Demandante: Bautista Rojas Munevar y Rita María Barón Montañez.

Demandados: Herederos Indeterminados de Saúl Osorio Maya Soler, Rosa Helena Bautista Mayorga, Simón Calderón Arenas, Anyela Astrid Amaya Páez, Víctor Julio Angulo, Edilsa Higuera López y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), la demanda de pertenencia N° 2022.00133, junto con memorial de subsanación presentado en término. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, mediante Auto del 6 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que posteriormente se presentó escrito de subsanación dentro del término legal y subsanando los errores detectados en el auto inadmisorio de la demanda, se procederá a estudiar la admisión de la misma en los siguientes términos.

Los Sres. **Bautista Rojas Munevar y Rita María Barón Montañez** a través de apoderado judicial, presenta demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., en contra de **Herederos Indeterminados de Saúl Osorio Maya Soler, Rosa Helena Bautista Mayorga, Simón Calderón Arenas, Anyela Astrid Amaya Páez, Víctor Julio Angulo, Edilsa Higuera López y Personas Indeterminadas**, respecto de un franja de terreno área de 185 metros que en adelante se denominará **“La Fortuna”** que hace parte un predio de mayor extensión denominado **“La Roca”** identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria # 083-41681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y número catastral y cedula catastral No. 00-00-0009-0170-000, ubicado en la vereda Monsalve del municipio de Moniquirá.

Verificado que el trámite a imprimir a esta demanda es el proceso verbal, señalado en el artículo 375 del CGP y por considerar que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, se admitirá,

Por lo anotado el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.20.42.003.2022.00133.00

Demandante: Bautista Rojas Munevar y Rita María Barón Montañez.

Demandados: Herederos Indeterminados de Saúl Osorio Maya Soler, Rosa Helena Bautista Mayorga, Simón Calderón Arenas, Anyela Astrid Amaya Páez, Víctor Julio Angulo, Edilsa Higuera López y Personas Indeterminadas.

Resuelve

Primero: Admitir la demanda verbal de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio interpuesta por los Sres. **Bautista Rojas Munevar y Rita María Barón Montañez** en contra de **Herederos Indeterminados de Saúl Osorio Maya Soler, Rosa Helena Bautista Mayorga, Simón Calderón Arenas, Anyela Astrid Amaya Páez, Víctor Julio Angulo, Edilsa Higuera López y Personas Indeterminadas**, respecto de un franja de terreno área de 185 metros que en adelante se denominará **“La Fortuna”** que hace parte un predio de mayor extensión denominado **“La Roca”** identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria # 083-41681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y número catastral y cedula catastral No. 00-00-0009-0170-000, ubicado en la vereda Monsalve del municipio de Moniquirá.

Segundo: Ordenar la inscripción de esta demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-41681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá) ofíciase a la mencionada oficina de registro.

2

Tercero: Ordenar el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados de Saúl Osorio Maya Soler, Rosa Helena Bautista Mayorga, Simón Calderón Arenas, Anyela Astrid Amaya Páez, Víctor Julio Angulo, Edilsa Higuera López y Personas Indeterminadas**, que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, para los efectos indicados, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por **Secretaría** inclúyase el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Cuarto: Informar por el medio más expedito, de la existencia del proceso de pertenencia respecto de un franja de terreno área de 185 metros que en adelante se denominará **“La Fortuna”** que hace parte un predio de mayor extensión denominado **“La Roca”** identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria # **083-41681** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y número catastral y cedula catastral No. 00-00-0009-0170-000, ubicado en la vereda Monsalve del municipio de Moniquirá, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.20.42.003.2022.00133.00

Demandante: Bautista Rojas Munevar y Rita María Barón Montañez.

Demandados: Herederos Indeterminados de Saúl Osorio Maya Soler, Rosa Helena Bautista Mayorga, Simón Calderón Arenas, Anyela Astrid Amaya Páez, Víctor Julio Angulo, Edilsa Higuera López y Personas Indeterminadas.

Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sede Tunja, para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Quinto: Ordenar a los demandantes instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

3

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Sexto: El trámite a imprimir en este proceso es el verbal de que trata el artículo 375 del CGP.

Séptimo: De conformidad con lo señalado en el artículo 612 del CGP, se ordena notificar el presente proveído al representante del Ministerio Público esto es a la Personería Municipal y al señor Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras a la dirección Carrera 5 N° 15-80 de Bogotá D.C y/o a los correos electrónicos:

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquirea>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.20.42.003.2022.00133.00

Demandante: Bautista Rojas Munevar y Rita María Barón Montañez.

Demandados: Herederos Indeterminados de Saúl Osorio Maya Soler, Rosa Helena Bautista Mayorga, Simón Calderón Arenas, Anyela Astrid Amaya Páez, Víctor Julio Angulo, Edilsa Higuera López y Personas Indeterminadas.

restituciondetierras@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, remítase copia del líbello demandatorio, junto con sus anexos, y del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°037; hoy, 28 de octubre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00110.00.
Demandante: Rosalba Suárez Guerrero
Demandado: Ulises Rincón Barrera

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N.º 2022.00110, informando que el pasado 29 de septiembre de 2022 se efectuó consignación a favor del presente proceso por valor de \$7.000.000 (archivo 009 C.1) y se allegó memorial por el endosatario en procuración de la parte ejecutante (archivo 010 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Póngase en conocimiento de la parte actora que el pasado 29 de septiembre de 2022 el ejecutado **Ulises Rincón Barrera** consignó a órdenes del presente proceso y a la cuenta judicial de este despacho judicial, la suma de **siete millones de pesos** cte (\$7.000.000).

En segundo lugar, se observa que al al archivo 010 del cuaderno principal obra memorial allegado por el endosatario en procuración de la parte ejecutante Dr. Fredy Mauricio Serrato Navas, donde solicita al despacho: *“se dé por terminado el presente proceso en el evento en que el ejecutado haya cancelado lo ordenado en el mandamiento de pago, en consecuencia, se sirva ordenar la entrega del título judicial respectivo, toda vez que tengo facultad para recibir. Finalmente, ruego se levanten las medidas cautelares que fueron decretadas, librando los oficios correspondientes...”* (sic).

Para lo cual el despacho tiene que decir que no resolverá favorablemente la solicitud elevada por el endosatario en procuración, como quiera no es el despacho quien debe verificar si se canceló o no valor ordenado en el mandamiento de pago, máxime cuando ni siquiera se está en la etapa de ejecución ni se ha presentado ni aprobado liquidación alguna para verificar el valor adeudado, por lo que corresponde a la parte actora verificar si se cumplió con el pago de la obligación demandada y solicitar la terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°037, hoy, 28 de octubre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00083.00.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia
"Coomuldesa Ltda"

Demandada: Jenny Fabiola Díaz Pelayo.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veinticinco (25) de octubre de 2022, el proceso ejecutivo con garantía real No 2022.00083. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso, instaurado por **Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia "Coomuldesa Ltda"**, en contra de Jenny Fabiola Díaz Pelayo, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

Antecedentes

1. La Demanda: La **Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia Coomuldesa Ltda**", por intermedio de apoderada judicial, presenta **Demanda Ejecutiva De Menor Cuantía Para La Efectividad De La Garantía Real** en contra de **Jenny Fabiola Díaz Pelayo**, mayor de edad y vecina de Barbosa, aportando primera copia de la Escritura de constitución de hipoteca N° 720 de agosto 2 de 2019 de la Notaría Única de Barbosa, por medio de la cual **Jenny Fabiola Díaz Pelayo**, se obliga como deudor del ejecutante; constituyendo hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de su acreedor, sobre el inmueble distinguido con **FMI N° 083-31905** ubicado en el Municipio de Moniquirá.

Así mismo que **Jenny Fabiola Díaz Pelayo**, se constituyó en deudor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia Coomuldesa Ltda**", mediante pagaré No. 26-00108016-4 de 20 de agosto de 2019 por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000,00), obligándose a pagar dicho capital en 84 cuotas mensuales sucesivas, a partir del 20 de septiembre de 2019.

2. Trámite Procesal: Mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de La **Cooperativa de Ahorro y crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia "Coomuldesa Ltda"** y en contra de **Jenny Fabiola Díaz Pelayo**, fecha en la que de igual manera se decretó el embargo y secuestro

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00083.00.
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia
"Coomuldesa Ltda"
Demandada: Jenny Fabiola Díaz Pelayo.

del inmueble hipotecado y registrado con **FMI N°. 083-31905** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá, medida cautelar que fue debidamente efectivizada tal y como consta al archivo 013 del expediente digital.

Mediante proveído de octubre 6 de 2022, se dio por notificada a la parte ejecutada, se dejó constancia de la falta de contestación de la demanda y se ordenó continuar el trámite respectivo.

Así las cosas, agotado el trámite correspondiente, sin que se presente vicio o irregularidad alguna capaz de invalidarlo, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

Consideraciones

1. Problema jurídico: Corresponde al Despacho determinar si debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 468 del C.G.P., ya que la ejecutada quien fue notificada por aviso en debida forma no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. Requisitos del título ejecutivo: El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que "(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)."

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013¹, en la que, refiriéndose al artículo 422 del C.G.P., sostuvo lo siguiente: "(...) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00083.00.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia
"Coomuldesa Ltda"

Demandada: Jenny Fabiola Díaz Pelayo.

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme²."*³

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.⁴" (Negritas fuera de texto). 3

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

A su vez, el numeral 3 del artículo 468 del CGP señala: "**3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.**"

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Ibídem.

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00083.00.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia
"Coomuldesa Ltda"

Demandada: Jenny Fabiola Díaz Pelayo.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

3. Caso Concreto: Los presupuestos procesales, concurren cabalmente, pues la acción se desplegó con la requisitoria del artículo 82 del CGP, anexándose primera copia de la Escritura de constitución de hipoteca N° 720 de agosto 2 de 2019 de la Notaría Única de Barbosa, por medio de la cual **Jenny Fabiola Díaz Pelayo**, se obliga como deudor del ejecutante; constituyendo hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de su acreedor, sobre el inmueble distinguido con **FMI N° 083-31905** ubicado en el Municipio de Moniquirá y pagaré No. 26-00108016-4 de 20 de agosto de 2019 por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000,00) suscrito por la hoy ejecutada, título ejecutivo base de la ejecución, que reúne los requisitos formales y de fondo ya mencionados.

4

Tanto ejecutante como ejecutados, tienen capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, y la parte ejecutada, Sra. **Jenny Fabiola Díaz Pelayo**, quien habiendo sido notificados en forma legal de conformidad con el artículo 292 del CGP, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

De igual manera la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble hipotecado y registrado con **FMI N° 083-31905** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá, fue debidamente efectivizada tal y como consta al archivo 013 del expediente digital.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución cuando no se han propuesto excepciones de fondo, con la consecuente liquidación del crédito, para que con el producto de los bienes embargados se pague al demandante el crédito y las costas.

4. Costas procesales: Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00083.00.
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia
"Coomuldesa Ltda"
Demandada: Jenny Fabiola Díaz Pelayo.

acudir a lo establecido en el literal (a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en estos asuntos lo siguiente: "Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.". Así las cosas, el juzgado considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al **cinco (5%)** de las sumas determinadas señaladas en el mandamiento de pago, **a favor de la parte ejecutante**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

En mérito de lo expuesto y sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **Cooperativa de Ahorro y crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia "Coomuldesa Ltda"** en contra de **Jenny Fabiola Díaz Pelayo**, en la forma señalada en el mandamiento de pago. 5

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquídense teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°037; hoy, 28 de octubre de 2022, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00063.00

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Diana Marcela Londoño Martínez y María Lilia Amado de Hernández

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veinticinco (25) de octubre de 2022, el proceso ejecutivo 2022.00063, junto con memorial proveniente de la ORIP de Vélez (archivo 019 del C.2). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá
Moniquirá Boyacá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento del apoderado de la parte actora el oficio proveniente de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez** por medio del cual inscribe la cautela decretada por este despacho. Remítase copia del documento en mención al apoderado de la parte actora para su conocimiento y fines pertinentes.

Por otra parte, en atención a que del certificado de tradición # 070-230842 en la anotación # 6 se observa que existe gravamen hipoteca abierta sin límite de cuantía de la ejecutada **María Lilia Amado de Hernández** a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia- Coomuldesa LTDA**, así las cosas, conforme con el artículo 462 del CGP, se ordena notificar personalmente al acreedor hipotecario **Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia- Coomuldesa LTDA**, para que haga valer sus derechos ante este mismo despacho, ya sea en proceso separado o en la presente.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que realice los actos propios para lograr la citación y notificación personal de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia- Coomuldesa LTDA**.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 037; hoy, 28 de octubre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00056.00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia
"Coomuldesa Ltda"

Demandados: Bárbara Blanca Ilba Samacá y Luis Emiro Benavides Pardo

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veinticinco (25) de octubre de 2022, el proceso ejecutivo 2022.00056. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso, instaurado por **Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia "Coomuldesa Ltda"**, en contra de **Bárbara Blanca Ilba Samacá y Luis Emiro Benavides Pardo**, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

Antecedentes

1. La Demanda: La **Cooperativa de Ahorro y crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia "Coomuldesa Ltda"**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores **Bárbara Blanca Ilba Samaca y Luis Emiro Benavides Pardo**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto de las cuotas dejadas de cancelar desde el 20 de marzo de 2021, intereses corrientes e intereses moratorios correspondientes de las mencionadas cuotas y saldo insoluto, valores que fueron estipulados en el pagaré N° 25-00085194-3.

2. Trámite Procesal: Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de La **Cooperativa de Ahorro y crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia "Coomuldesa Ltda"** y en contra de **Bárbara Blanca Ilba Samaca y Luis Emiro Benavides Pardo**, fecha en la que de igual manera se decretó el el **embargo** y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el embargo y secuestro del remanente del producto de los embargados en el proceso radicado No 2021-00063-00 del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá**, en donde es demandante **Bancamia S.A.**

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00056.00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia
"Coomuldesa Ltda"

Demandados: Bárbara Blanca Ilba Samacá y Luis Emiro Benavides Pardo

Mediante proveído de septiembre 29 de 2022, se dio por notificada a la parte ejecutada, se dejó constancia de la falta de contestación de la demanda y se ordenó continuar el trámite respectivo.

Así las cosas, agotado el trámite correspondiente, sin que se presente vicio o irregularidad alguna capaz de invalidarlo, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

Consideraciones

1. Problema jurídico: Corresponde al Despacho determinar si debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., ya que los ejecutadas quienes fueron notificados por aviso en debida forma no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

2. Requisitos del título ejecutivo: El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que "(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)." 2

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013¹, en la que, refiriéndose al artículo 422 del C.G.P., sostuvo lo siguiente: "(...) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00056.00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia
"Coomuldesa Ltda"

Demandados: Bárbara Blanca Ilba Samacá y Luis Emiro Benavides Pardo

procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².”³

*Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.***

***Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.⁴” (Negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**. 3

A su vez, el artículo 440 del Código en mención establece que “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Ibidem.

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00056.00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia
"Coomuldesa Ltda"

Demandados: Bárbara Blanca Ilba Samacá y Luis Emiro Benavides Pardo

3. Caso Concreto: Los presupuestos procesales, concurren cabalmente, pues la acción se desplegó con la requisitoria del artículo 82 del CGP, anexándose el título valor (pagaré N°. 25-00085194-3 de 4 de septiembre de 2021) base de la ejecución, que reúne los requisitos formales y de fondo ya mencionados.

Tanto ejecutante como ejecutados, tienen capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, y la parte ejecutada, Sres. **Bárbara Blanca Ilba Samaca y Luis Emiro Benavides Pardo**, quien habiendo sido notificados en forma legal de conformidad con el artículo 292 del CGP, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., esto es, seguir adelante con la ejecución cuando no se han propuesto excepciones de fondo, con la consecuente liquidación del crédito.

4. Costas procesales: Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el literal (a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en estos asuntos lo siguiente: "Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.". Así las cosas, el juzgado considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al **cinco (5%)** de las sumas determinadas señaladas en el mandamiento de pago, **a favor de la parte ejecutante**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

En mérito de lo expuesto y sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **Cooperativa de Ahorro y crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia "Coomuldesa Ltda"** en

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00056.00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia
"Coomuldesa Ltda"

Demandados: Bárbara Blanca Ilba Samacá y Luis Emiro Benavides Pardo

contra de los Sres. **Bárbara Blanca Ilba Samaca** y **Luis Emiro Benavides Pardo**, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquídense teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°037; hoy, 28 de octubre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

5

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquirea>

Referencia: Proceso exoneración de cuota alimentaria.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00024.00.
Demandante: Edgar Cristancho Moreno.
Demandado: Edgar Javier Cristancho Suárez.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veinticinco (25) de octubre de 2022, el proceso de exoneración de cuota alimentaria N° 2022.00024. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo ordenado en audiencia de fecha **11 de octubre de 2022**, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 392 del CGP para el próximo **miércoles treinta (30) de noviembre de 2022 a las 3:30 p.m.**

Por secretaría remítanse el link de la audiencia a las partes y apoderados dejando las constancias respectivas en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°037; hoy, 28 de octubre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso monitorio
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00021.00
Demandante: Eliana Militza Ariza Gordillo.
Demandado: Seven C & V S.A.S.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veinticinco (25) de octubre de 2022, el proceso monitorio digital N° 2022.00021, junto con memorial allegado por la apoderada de la parte actora (archivo020 y 021 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, se requirió a la apoderada de la demandante para que allegara la apoderada de la parte actora para que allegue constancia del envío de la información contenida el artículo 8º de del Decreto 806 del 2020 (vigente al momento de ordenarse la notificación personal), en lo que tiene que ver con la forma y término en que se considera surtida la notificación, el término para contestar la demanda y proponer excepciones y el canal virtual de comunicación con este despacho judicial.

Para lo cual, la apoderada de la parte actora allega constancias de nueva notificación electrónica al demandado de fecha 6 de octubre de 2022, notificación respecto de la cual se tienen algunos reparos que a continuación se relacionan:

1. *En la comunicación contentiva de la notificación personal se consigna como correo electrónico del despacho judicial j03lprmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov, siendo lo correcto j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co.*
2. *Se señala como horario de atención del correo es de 8:00 am a 1p.m. y de 2:00Pm a 5:00 pm de lunes a viernes, siendo lo correcto que el horario de atención al público tanto presencial como virtual del despacho es de 8.00 a.m a 12 m y 1:00 pm a 5:00 p.m.*

Por lo anterior, como quiera se consigna erróneamente el correo electrónico del Juzgado y el horario de atención del despacho, con el fin de verificar que la notificación electrónica se haya efectuado en debida manera y en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso y evitar futuras nulidades por indebida notificación, se requiere nuevamente a la apoderada de la parte actora para que **realice nuevamente la notificación personal** teniendo en cuenta los reparos efectuados por el despacho.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°037; hoy, 28 de octubre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00015.00
Demandante: Marcel Bacares Ulloa.
Demandados: Yorleny Monsalve Robayo y Carlos Daniel González González.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N°. 202200015, junto con memorial de notificación de los demandados allegados por el apoderado de la parte ejecutante (archivo 040 C.2). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante escrito y anexos vistos a los archivos 005 a 007 del C.1, el apoderado de la parte actora, allega documentos de citación y entrega de notificación de los demandados, sin embargo, revisada la documental allegada encuentra el despacho que la misma no se efectuó en debida forma, como quiera el apoderado de la parte actora erróneamente libra citación para notificación personal en aplicación a los artículos 291 y 292 del CGP, sin tener en cuenta que el artículo 291 alude a la forma como se debe expedir la citación para notificación personal y el artículo 292 alude a la notificación por aviso.

En consecuencia, se ordena a la parte actora expedir nuevamente comunicación para notificación personal a los demandados dando estrictamente cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, comunicación en la que se informará sobre la existencia del proceso, radicación, Juzgado, naturaleza del proceso y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo a los ejecutados para que comparezcan al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino e informando la dirección física del despacho judicial y correo electrónico institucional.

Efectuado lo anterior en debida forma, si los ejecutados no comparecen en el término indicado al Juzgado a recibir notificación personal, se deberá acudir a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°037; hoy, 28 de octubre de 2022, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Referencia: Proceso de pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00050.00
Demandante: Wilson Oswaldo Hernández Ruiz
Demandado: Teresa Adelaida Hernández Ruiz y Personas Indeterminadas

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veinticinco (25) de octubre de 2022, la demanda de pertenencia 2021.00050, informando que dentro del presente proceso no se ha inscrito la demanda. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente dentro del proceso de la referencia, se observa a los archivos 044 y 045 que por Secretaría se libró el oficio civil # 881 de 27 de agosto de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá comunicando la inscripción de la demanda en el **Folio de Matricula Inmobiliaria # 083-18334**, sin embargo, a la fecha no se ha allegado constancia de la inscripción por parte de mencionada entidad, siendo este un trámite sustancial dentro del presente proceso y sin el cual no se puede avanzar a la siguiente etapa procesal.

Conforme a lo anterior, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022 se ordenó requerir al apoderado de la parte actora para que informara si se tramitó el oficio civil # 881, sin que a la fecha dicho requerimiento haya sido atendido, en consecuencia, ofíciase nuevamente al apoderado de la parte actora para lo cual se deberá remitir copia de los archivos 044 y 045 con el fin de solicitar información en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá respecto del aludido documento, que fuera remitido por este despacho el pasado 31 de agosto de 2021 a esa entidad y al apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°037; hoy, 28 de octubre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Reivindicatorio- Pertenencia (reconvención)

Radicación: 15469.40.89.003.2020.00014.00.

Demandante: Carolina Charry Toledo.

Demandado: María del Carmen Quiroga.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veinticinco (25) de octubre de 2022, el proceso reivindicatorio- pertenencia (reconvención) No. 2020.00014, junto con memorial presentado por el abogado José Aquilino Rondón González el día 13 de octubre de 2022. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para llevar a cabo continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, se señala como fecha el día **veintitrés (23) de noviembre de 2022 a la hora de las 9:00 a.m.** Por Secretaría **librese** los oficios pertinentes y necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado por el suscrito servidor judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 37; hoy, 28 de octubre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2018.00042.00.
Demandante: Wilson Hernández Ruiz.
Demandado: Eliberto Moreno Fajardo.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N° 2018.00042, junto con ORIPM oficio 552-2022 remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá (fls 60 a 66). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio ORIPM oficio 552- 2022 remitido por el **Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá** visto de fls. 60 a 66 del cuaderno de medidas cautelares. Por Secretaría hágase remisión de los documentos dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

1

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 037; hoy, 28 de octubre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>